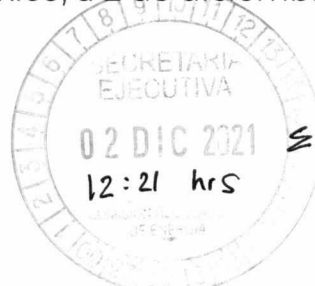




Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2021.

Guillermo Vivanco Monroy.
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Reguladora de Energía.



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos concurrentes emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 29 de noviembre del año que nos ocupa, respecto del vigesimoprimer y vigesimosegundo punto del Orden del día en materia Jurídica, relativos a diecisiete (17) proyectos de resolución respectivamente, por los que se inicia procedimiento administrativo de sanción, en materias de Electricidad e Hidrocarburos; tres (3) proyectos de resolución por los que se resuelven respectivamente los procesos administrativos de revocación y sanción.

Al respecto, se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los procedimientos administrativos de sanción, revocación y caducidad, que hayan sido diligenciados en apego al marco normativo aplicable.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos; y los artículos 165, 166, 167 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, también lo es que establecer sanciones económicas o la revocación de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir; estas sanciones o revocaciones deben de estar debidamente fundadas y motivadas, con los documentos, acciones y diligencias que se encuentren vigentes, llevadas a cabo por las Unidades Administrativas que integran esta Comisión Reguladora de Energía con antelación a iniciar un procedimiento de sanción o revocación de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo contar los procedimientos administrativos de sanción o revocación con la valoración jurídica de los medios probatorios presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción o revocación, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción





contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos.

Lo anterior, a fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción o revocación, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización y/o gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción o revocación, y en caso de que el mismo proceda, imponer una sanción o la revocación del permiso.

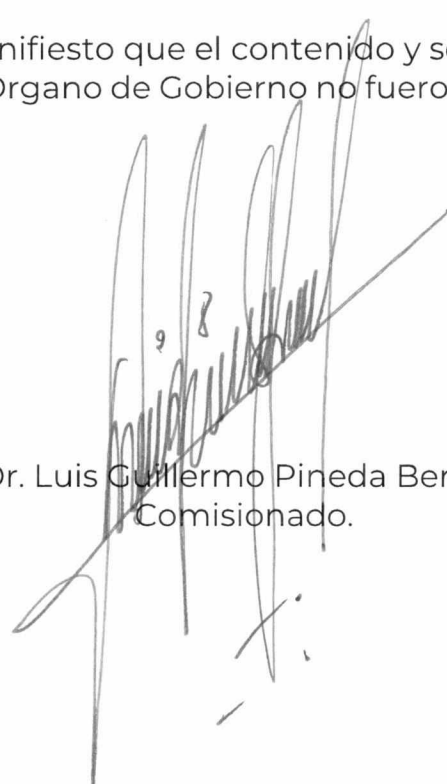
Aunado a lo anterior no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite al Secretario Ejecutivo se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).





Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.



Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.
Comisionado.